

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – PATRIMONIO AUTÓNOMO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADOS:	MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS MUNICIPIO DE MANIZALES HOSPITAL RAFAEL HENAO TORO
D. FUNDAMENTAL:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2022-00144-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	00086

## 1. Objeto De Decisión

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

## 2. Antecedentes

### 2.1. Pretensiones

Se pretende por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas – Patrimonio Autónomo, la tutela del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, y como consecuencia de ello solicitó lo siguiente:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que en el menor tiempo posible o dentro de las 48 horas, tenga en cuenta las excepciones propuestas a través de oficio DG-100-CU-0341-2022 radicadas en Colpensiones con el nro. 2022\_843177 el día 24 de enero de 2022, dada la presentación real, efectiva y dentro del término legalmente contemplado de las mismas.*

### 2.2. Hechos

Los hechos que dan fundamento a las pretensiones pueden ser compendiados así:

Informó que mediante el contrato 083 de 2001, el Ministerio de Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, se giraron los recursos con el fin de financiar el pasivo prestacional de los funcionarios del sector salud.

Indicó que el Departamento de Caldas, mediante Acto Administrativo 00023 del 04 de febrero de 2002 delegó en la Dirección Seccional de Salud de Caldas el proceso licitatorio para constituir el Patrimonio Autónomo con el fin de administrar los recursos girados por concepto de reserva pensional de activos.

Explicó que el día 17 de enero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones notificó a la Dirección Territorial de Salud de Caldas el mandamiento de pago proferido mediante la Resolución N° 2021-198712 del 16 de diciembre de 2021 y dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2021-162788, por concepto de Bonos Pensionales Tipo B y/o Tipo T por la suma de \$81.923.492, referido a la ciudadana María Efigenia Vidal González.

Precisó que el día 24 de enero de 2022 y estando dentro del término legal, propuso dentro del proceso coactivo adelantado en su contra, las excepciones denominadas: 1. Falta de ejecutoria del título y 2. Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario de que lo profirió, medios de defensa que fueron planteados a través del oficio DG-100-CU-0341-2022 del 24 de enero de 2022 y radicados ante la entidad ejecutante el mismo día bajo el radicado N° 2022\_843177.

Expuso que, no obstante haber presentado los medios de defensa, Colpensiones mediante Resolución N° 2022-047147 del 23 de mayo de 2022, notificada el día 22 de junio de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo los medios exceptivos y vulnerado de esa forma el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

### **3. Actuaciones Procesales**

#### **3.1. Admisión**

Por auto del 14 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela, se vinculó al Ministerio de Salud, al Departamento de Caldas, al Municipio de Manizales y al Hospital Rafael Henao Toro, se ordenó la notificación de la parte pasiva y de los vinculados y finalmente se corrió traslado del escrito genitor por el término de dos días.

### **3.2. Pronunciamiento Accionada**

Transcurrido el término de traslado, la entidad accionada y los vinculados rindieron su informe de rigor y ejercieron el derecho de defensa en los siguientes términos:

**3.2.1. Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro”:** En cuanto a los hechos indicó que los ese centro hospitalario celebró con el Ministerio de Salud, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales, el contrato de concurrencia N° 083 del fondo del pasivo prestacional del sector salud del departamento de Caldas para el pago y cubrimiento de la deuda prestacional de los servidores de esa institución prestadora de salud y precisó que en el caso concreto, la señora María Efigenia Vidal González nunca estuvo vinculada con esa entidad por lo que no puede ser beneficiaria de los recursos del fondo a ella asignados y por el contrario, ello deberán ser asumido por los recursos asignado al Hospital Felipe Suarez de Salamina, por haber sido reportada por esa I.P.S. En ese sentido solicitó la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.2.2. Departamento de Caldas – jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas.** Indicó que la señora María Efigenia Vidal González es beneficiaria activa del contrato de concurrencia para solventar el pasivo prestacional del sector salud suscrito por el Hospital Felipe Suarez de Salamina y cuya responsabilidad está a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Sin embargo, precisó que esa entidad territorial del orden departamental no tiene injerencia alguna en el objeto de discusión del litigio constitucional, por lo que solicitó la desvinculación de este.

**3.2.3. Ministerio de Salud.** Explicó que esa Cartera Ministerial no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, y que dentro de las atribuciones otorgadas por ley no le corresponden dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Así las cosas, planteó como elementos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y solicitó la declaración de improcedencia de la acción tutelar en contra de esa entidad pública.

**3.2.4. Municipio de Manizales.** Luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, y precisar su responsabilidad en lo que corresponde al contrato de

conurrencia 0083 del 2001, planteó como elementos de defensa las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva; caducidad de la acción y prescripción del derecho; inexistencia de relación laboral, contractual o reglamentaria con la parte accionante; inexistencia de obligación y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concurrencia 0083 del 2001.

**3.2.5. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** Luego de hacer referencia al proceso coactivo adelantado en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas – Patrimonio Autónomo, preciso que (...) *i) la Dirección de Cartera profirió la Resolución No.2021-198712 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra d la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - PATRIMONIO AUTÓNOMO con Nit.800114312, por la suma OCHENTA Y UN MILLONES NOVE CIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS M/CTE (\$81.923.492,00), por concepto de bono pensional, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por la señora VIDAL GONZALEZ MARIA EFIGENIA, identificada con cédula de ciudadanía 25098225. (...) ii) Que a través de Resolución No. 2022-047147 del 23 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, resolución que fue notificada a la ejecutada por medios electrónicos con radicado SEE2022-008268, desde el 16 de junio de 2022. (...) y iii) Que, en virtud del principio de la confianza legítima, eficacia y salvaguarda del debido proceso, y en aplicación del núm. 1 del art. 93 de la Ley 1437 de 2011, esa dirección, mediante Resolución No.073157 del 21 de julio de 2022, revoco de oficio la Resolución 2022-047147 del 23 de mayo de 2022 y ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo DCR-2021-162788. Finalmente solicitó denegar el amparo constitucional por improcedente, adujo que la acción tuitiva no cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y tampoco se encontraba demostrada la vulneración de derechos fundamentales que pudiese ser atribuible a esa entidad.*

## 4. Consideraciones

### 4.1. Legitimación

**Por activa:** La Dirección Territorial de Salud de Caldas<sup>1</sup>, está legitimada<sup>2</sup> para reclamar la

---

<sup>1</sup> Por medio de la Ordenanza 446 del 30 de abril de 2002, C. creó la Dirección Territorial de Salud de C., como establecimiento público de orden departamental con autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

<sup>2</sup> Sentencia T - 627 de 2017. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (T-411 de 1992), y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

protección del derecho presuntamente vulnerado, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, pues es la persona afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

**Por Pasiva:** La acción se dirige, en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

**4.2. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, tenemos que la acción de tutela que se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, es competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello, la resolución del presente conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

**4.3. Inmediatez:** *En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. La satisfacción de esta exigencia pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Así, el juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional<sup>β</sup>*

Frente a este requisito, se advierte que el motivo fundante de la presente acción constitucional se circunscribe a la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso por el actuar de la entidad accionada dentro del proceso coactivo con radicado DCR 2021-162788, particularmente por la decisión tomada mediante la Resolución No.

---

A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".

<sup>β</sup> En este sentido, cfr. T-526 de 2005 (M.P Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-825 de 2007 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-883 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

2022-047147 del 23 de mayo de 2022 en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra de la Dirección Territorial De Salud De Caldas - Patrimonio Autónomo, la cual fue notificada por medios electrónicos con radicado SEE2022-008268, desde el 16 de junio de 2022. Así las cosas y verificado el requisito formal en estudio, tenemos que entre el hecho del cual se predica la vulneración (acto administrativo - Resolución No. 2022-047147) y la radicación del escrito tutela, tan solo trascurrió un mes y tres días, tiempo que para este judicial es prudente y que lleva a concluir que la acción de tutela objeto de conocimiento da cumplimiento al requisito de la inmediatez.

#### **4.4. Problema Jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada corresponde al Despacho determinar: i) si la acción de tutela es procedente para controvertir actos administrativos, ii) de ser procedente, si en el caso particular se configuró la vulneración del derecho fundamental al debido proceso o iii) por el contrario se han presentado situaciones sobrevinientes en el curso de este trámite judicial que han hecho que fundamento de la acción decaiga por haberse superado la presunta vulneración por el actuar de la entidad accionada.

#### **4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

##### **4.5.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. -**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, precisó que, el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, *“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, pues estas son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, reiterada en la Sentencia T-051/16 expuso:

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

(...)

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.*

#### **4.5.2. Debido proceso administrativo.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>5</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en sí otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueron incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley<sup>6</sup>, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho<sup>7</sup> como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>8</sup>; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>9</sup>.

#### **4.5.3. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional.**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub iudice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

<sup>9</sup> *Ibid.*

En tratándose de la institución jurídica de la carencia actual de objeto, lo tiene dicho la Corte Constitucional (Sentencia SU-522 de 2019) (...) *La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser<sup>10</sup> como mecanismo extraordinario de protección judicial<sup>11</sup>. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

40. *Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>12</sup>. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo<sup>13</sup> que emite conceptos o decisiones inocuas<sup>14</sup> una vez ha dejado de existir el objeto jurídico<sup>15</sup>, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política<sup>16</sup> o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales<sup>17</sup>.*

<sup>10</sup> Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>12</sup> Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>13</sup> Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva”. Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>14</sup> *La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.”* Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>15</sup> “En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”. Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

<sup>16</sup> Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez: “La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional”

<sup>17</sup> Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

(...)

Ahora bien, continuando con el estudio de la institución de la carencia actual de objeto, se debe tener en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional precisó y conceptuó sobre las diferentes categorías que puede comprender la institución en estudio a saber: i) Hecho superado, ii) Daño Consumado<sup>18</sup> y iii) Hecho sobreviniente<sup>19</sup>.

En relación con el primero de los mencionados indicó que (...) *El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*

(...) *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.*

## 5. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos

---

<sup>18</sup> Sentencia SU-522 de 2019 (...) *El daño consumado, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible". Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.*

<sup>19</sup> Sentencia SU-522 de 2019 (...) Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis

probados:

- Que la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de pensiones profirió la Resolución No.2021-198712 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra de la Dirección Territorial De Salud De Caldas - Patrimonio Autónomo con Nit.800114312, por la suma Ochenta Y Un Millones Nove Cientos Veinte Y Tres Mil Cuatrocientos Noventa Y Dos Pesos Colombianos M/Cte (\$81.923.492,00), por concepto de bono pensional, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la señora María Efigenia Vidal González, identificada con cédula de ciudadanía 25098225. (...)
- Que el día 24 de enero de 2022 y estando dentro del término legal, la Dirección Territorial De Salud De Caldas - Patrimonio Autónomo propuso dentro del proceso coactivo adelantado en su contra, las excepciones denominadas: 1. Falta de ejecutoria del título y 2. Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario de que lo profirió, medios de defensa que fueron planteados a través del oficio DG-100-CU-0341-2022 del 24 de enero de 2022 y radicados ante la entidad ejecutante el mismo día bajo el radicado N° 2022\_843177
- Que a través de Resolución No. 2022-047147 del 23 de mayo de 2022 la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana ordenó seguir adelante con la ejecución, resolución que fue notificada a la ejecutada por medios electrónicos con radicado SEE2022-008268, desde el 16 de junio de 2022. (...)
- Que la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana, mediante Resolución No.073157 del 21 de julio de 2022, revoco de oficio la resolución 2022-047147 del 23 de mayo de 2022 y ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo DCR-2021-162788.
- Que la Resolución No.073157, fue notificada a la Dirección Territorial De Salud De Caldas - Patrimonio Autónomo el día 21 de julio de 2022 a las 8:29:51 pm a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co).

## **6. Análisis Del Caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, y advirtiendo los hechos sobrevinientes ocurridos en el desarrollo de este litigio constitucional, procede despacho a resolver el problema jurídico inicialmente planteado, centrando su análisis en determinar si el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones al momento de proferir la Resolución No.073157 del 21 de julio de 2022 garantizó el derecho fundamental al debido proceso de la Dirección Territorial De Salud De Caldas - Patrimonio Autónomo.

Así las cosas, tenemos que la pretensión consecuencial a la protección del derecho fundamental al debido proceso planteada por la parte accionante consiste en (...) *Ordenar a la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones que en el menor tiempo posible o dentro de las 48 horas, tenga en cuenta las excepciones propuestas a través de oficio DG-100-CU-0341-2022 radicadas en Colpensiones con el nro. 2022\_843177 el día 24 de enero de 2022, dada la presentación real, efectiva y dentro del término legalmente contemplado de las mismas.* Pretensión que según lo ordenado en la Resolución No.073157 del 21 de julio de 2022 ha sido satisfecha mutuo propio por la entidad accionada, pues en ese acto administrativo se ordenó entre otras cosas:

(...) *PRIMERO. Revocar de oficio la resolución No.2022-047147 del 23 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*SEGUNDO. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo DCR-2021-162788 adelantado en contra de la Dirección Territorial De Salud De Caldas -Patrimonio Autónomo con NIT. 800114312, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO. Devolver a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de esta administradora el bono que es objeto del proceso de cobro coactivo No. DCR-2021-162788, por los motivos enunciados en las consideraciones del presente proveído.*

(...)

En ese sentido, tenemos que, más allá de una discusión sobre la procedencia de la acción de tutela como instrumento para controvertir los actos de la administración, lo cierto es que en el caso concreto y (...) *por las circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual y no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío,* en tanto y cuanto, la protección del derecho fundamental pretendido ha sido garantizado por la misma entidad accionada. Situación la anteriormente descrita que hace que en el litigio en observancia se configure la carencia actual de objeto por hecho superado pues (...) *(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y la entidad demandada actuó a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Constitución y la ley,

## **7. Fallo**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la Dirección Territorial De Salud De Caldas - Patrimonio Autónomo frente a la Administradora Colombiana de Pensiones por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garantice de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0db983c3c3ec6381e6dc49ad2dde1eabc7a46259b7a55fd69199fd34fe50cc**

Documento generado en 27/07/2022 10:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**